



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.

Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	08758 31 84 001 2023 00260 00
PROCESO:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
DEMANDANTE	PAOLA ALEJANDRA YEPES FERNANDEZ
CAUSANTE	DIEGO FERNANDO PEREZ ARANDA

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 15 de noviembre de 2023, al Despacho de la señora Jueza el presente asunto, indicando que, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, notició frente a la concesión del amparo constitucional, y dispuso: “...*DEJAR SIN EFECTO el auto interlocutorio del 19 de mayo de 2023, a través del cual el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad declaró desierto el recurso de apelación que el accionante interpuso en contra de la decisión calendada 24 de abril de 2023, proferida por la Comisaría Primera de Familia de Santo Tomas dentro del proceso de violencia intrafamiliar adelantado por la querellante PAOLA ALEJANDRA YEPES FERNANDEZ contra el querellado DIEGO FERNANDO PEREZ ARANDA radicado 08758 31 84 001 2023 00260 00 y las demás providencias que de él se hayan desprendido; para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta determinación, adopte las medidas necesarias a fin de continuar con el trámite de la alzada en comentario...*”

En el mismo orden, me permito poner en conocimiento que, revisado la decisión censurada, el accionado, presentó recurso de apelación en el acto de la audiencia. El día 15 de noviembre de 2022, se aportó escrito de sustentación de la apelación de la decisión emitida por la Comisaria de Familia de Santo Tomas, Atlántico, el 24 de abril del corriente año.

Sírvase proveer.

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS

Secretario

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD,
Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

ASUNTO A DECIDIR

Procede esta judicatura a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Barranquilla, en decisión constitucional del 14 de noviembre del corriente año, dentro del radicado signado, 08001221300020230067400, por medio de la cual, se dispuso, entre otras cosas, "..., *DEJAR SIN EFECTO el auto interlocutorio del 19 de mayo de 2023, a través del cual el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad declaró desierto el recurso de apelación que el accionante interpuso en contra de la decisión calendada 24 de abril de 2023, proferida por la Comisaría Primera de Familia de Santo Tomas dentro del proceso de violencia intrafamiliar adelantado por la querellante PAOLA ALEJANDRA YEPES FERNANDEZ contra el querellado DIEGO FERNANDO PEREZ ARANDA radicado 08758 31 84 001 2023 00260 00 y las demás providencias que de él se hayan desprendido; para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta determinación, adopte las medidas necesarias a fin de continuar con el trámite de la alzada en comento...*"

El inciso 2 del artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 18 de la 294 de 1996, consigna que "*Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia*".

Igualmente, en el inciso 3 se establece que: "*...Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita*"; una vez revisado este caso, y dado que su naturaleza lo permite, se procederá a dar aplicación del inciso 2 del artículo 32 del precitado decreto, sobre el trámite de la impugnación



“El Juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará...”.

Con base en lo anterior, y dado que durante la audiencia llevada a cabo el día 24 de abril de 2023, donde se falló la medida de protección 068-2022, el señor DIEGO PÉREZ ARANDA, apeló la decisión de la Comisaría de Familia de Santo Tomas, Atlántico, la cual, declaró probados los hechos de violencia en contra de PAOLA ALEJANDRA YEPES FERNÁNDEZ, y dispuso, entre otras, imponer de manera definitiva las medidas consistentes en: “...Ordenar al señor DIEGO PÉREZ ARANDA en calidad de agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, con el propósito de conjurar cualquier afectación a la integridad física y mental de la víctima...”, “...obligación del agresor de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a sus costas, de lo cual deberá aportar al despacho evidencia de su cumplimiento...”

Dentro de la audiencia de fallo, el señor, DIEGO PÉREZ ARANDA, presentó recurso de apelación, sustentó el mismo, y aclaró presentar escrito integral del recurso.

CONSIDERACIONES:

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que: “...cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley...”.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la H. Corte



Constitucional ha expuesto que, *“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales”* (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)

El artículo 16 de la ley 1257 de 2008, que modificó el artículo 1o de la Ley 575 de 2000, indica que: *“...Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente...”*.

El Artículo 5 de la ley 575 de 2000, que modificó el art. 5 de la ley 2945 de 1996, inciso 3º, señala lo siguiente: *“...La petición de una medida de protección podrá formularse por escrito, en forma oral o por cualquier medio idóneo para poner en conocimiento del funcionario competente los hechos de violencia intrafamiliar, y deberá presentarse a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a su acaecimiento....*

Descendiendo al caso de estudio, entrará el Despacho a analizar los repartos formulados por el censor en la audiencia pública de fecha 24



de abril de 2023, así como el escrito de sustentación de la alzada, y se dilucidará de fondo las pruebas recaudadas por la Comisaria de Santo Tomas, Atlántico.

Para tal efecto, se tiene que, a la encuadernación, se adjuntó copia de las actuaciones surtidas ante la Comisaria, donde da cuenta el procedimiento adelantado: se da inició a la apertura de la medida de protección con ocasión a la queja presentada por la señora, PAOLA ALEJANDRA YEPES FERNÁNDEZ, en contra del señor DIEGO PÉREZ ARANDA, ocasión a unas afectaciones físicas y psicológicas generadas en su humanidad. En el mismo orden, el señor, Pérez Aranda, fue debidamente notificado, ejerciendo su derecho de defensa, recorriendo el traslado de la acusación, aportó pruebas documentales y magnéticas, y se opuso a la prosperidad de la acción. Así mismo, presentó directamente recurso de apelación en contra de la decisión censurada.

En apelante centra su inconformismo, en el hecho de que, la Comisaria de Familia de Santo Tomas, desconoció el debido proceso, no atendió la decisión con una valoración objetiva de todo el material probatorio, excluyó ilegalmente pruebas del expediente, dejó de practicar pruebas esenciales debidamente decretadas, y faltó a las normas de la imparcialidad. Desconociendo por completo que la verdadera víctima de violencia intrafamiliar es él.

Para analizar el fundamento de la apelación se hace indispensable analizar las pruebas sustento de la alzada, para tal efecto se tiene las siguientes:

- Audiencia de descargos adelantada el 29 de noviembre de 2022, donde se reiteró los fundamentos fácticos de la acción de protección de violencia intrafamiliar.
- Videos aportados por los extremos en contienda.
- Pantallazos de conversaciones entre la quejosa y el apelante en la aplicación “whatsapp”.



- Informes rendidos por el equipo psicosocial,
- Informe pericial Forense, rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
- Testimonios de: Denis Muslaco Rosario, Maira Salcedo Fernández, María de la Cruz Casiano Orozco, Arelis Alzate, Adolfo León Pérez Izquierdo, Luz Eugenia Mejía Quintero.
- Declaraciones Extrajuicio.

Aunado a lo anterior, se recibió la declaración del señor, Denis Muslaco Rosario, Maira Salcedo Fernández, María de la Cruz Casiano Orozco, Arelis Alzate, Adolfo León Pérez Izquierdo, Luz Eugenia Mejía Quintero, personas que, dan cuenta de la circunstancias de tiempo modo y lugar de la relación de pareja de los extremos de la Litis, de nacimiento de la menor, de las afectaciones psicológicas y físicas que han mediado en la relación de pareja, y de falta de comunicación entre la señora Paola y el señor Diego para la toma de decisiones.

Amen de lo anterior, se corrobora la amenazas psicológicas efectuadas por el señor Pérez a la señora, Yepes, por lo que se corrobora de manera *in mine*, que se configura una de las cuales, para determinar la procedibilidad de la acción de protección de violencia intrafamiliar, tal y como lo disponen los preceptos legales citados en precedencia.

Del interrogatorio de la señora, PAOLA ALEJANDRA YEPES FERNÁNDEZ, refiere en su relato que se ratifica de los hechos, consistente de las expresiones amenazantes en contra de su humanidad y la de su menor hija, amén de que la intimida con llevarse a su hija y no permitir que la vuelva a ver; declaración que no se encuentra desvirtuada con ningún medio suasorio adosado por el censor, sino que, por el contrato, permiten evidenciar que entre la pareja se han presentado diferentes inconvenientes, entre los que se destacan que, se han agredido físicamente y verbalmente, tal y como da cuenta las pruebas sumarias adosadas a la actuación, donde se puede leer textualmente el uso de expresiones y palabras con las que se dirigen.



Adicionalmente, se allegó, el informe pericial efectuado por la Institución reconocida, la cual cumple con los postulados del artículo 226 y 227 del Código General del Proceso, para ser tenido como plena prueba, en el que por demás, se indica: “...La examinada, estableció relación de pareja de la cual fue procreada una hija de nombre GLORIA, relación marital de hecho extendida breve tiempo de convivencia conyugal, marcada de forma general en su curso por frecuentes conflictos de pareja...”.”...Relación que llegó finalmente a su ruptura definitiva tras la decisión de la aquí evaluada en concluirla, según es manifestado por esta...””, “...Asegura la peritada de acuerdo con lo recabado en el desarrollo de la evaluación, como por lo disponible en el expediente obrante, haber ser objeto de agresiones de orden psicológico y físico habiéndose predominantemente sobre esta episodios de insultos, descalificativos, como acto de dominio y control; al igual que esporádicamente el uso de golpes; ocasionados según señala por parte de su ex pareja y padre de su hija GLORIA. Circunstancias que su ex pareja niega afirmando que los hechos que esta da cuenta corresponderían a una estrategia que tiene como finalidad desvincularlo definitivamente de su hija en común, GLORIA...””;”...La examinada identifica adicionalmente a su ex pareja como una persona con tendencias manipuladoras que intenta mostrar para con esta una imagen desfavorable en cuanto a su equilibrio mental...””; “...configurándose por tanto una relación conyugal de características extremadamente conflictivas, particularidades que aun se preservan con similitud en la actualidad, pese a la ruptura definitiva...””

Ahora bien, frente a lo narrado por el apelante, los descargos rendidos en el decurso del proceso, y de las demás pruebas acopiadas a la actuación, inclusive, las adosadas con el escrito de alzada, es posible evidenciar que entre los señores, PAOLA ALEJANDRA YEPES FERNÁNDEZ y DIEGO PÉREZ ARANDA, hay una mala comunicación, no hay respeto entre ellos, pues se tratan muy mal, con malas palabras, por lo que se puede colegir que, sí se presenta una violencia física y verbal entre



ellos, violencia que fue corroborada por los test de la pareja, cuando manifestaron en su relatos, además de las conversaciones mantenidas vía la aplicación “WhatsApp”.

Respecto a la apelación instaurada por el demandado y del material obrante en el expediente no está llamado a prosperar, pues aunque no haya aceptado los cargos, lo que queda claro de las pruebas acopiadas al paginario, es que no mantiene una buena relación de pareja, que culminó la relación con la demandante, además, que, ha realizado diferentes afectaciones psicológicas y físicas en la humanidad de la señora, YEPES FERNÁNDEZ, razones por las cuales, no se desvirtúa las falencias enrostradas en el fallo censurado, si no que, por el contrario, queda en evidencia que en el caso en concreto, se acredita los supuestos de la violencia intrafamiliar indicados en las normas procesales y sustanciales traídas a colación al inicio de la presente decisión, tal y como se determinó en primera instancia.

Aunado a lo anterior, ha de tenerse en cuenta, que por maltrato se entiende, toda acción u omisión que produzca daño, vulnerando de esta forma el respeto a la dignidad y al ejercicio de los derechos de la mujer.

Amen de lo anterior, la Ley otorga facultades a los comisarios de familia para emitir medidas de protección a miembros de un núcleo familiar en el evento de presentarse cualquier acto de violencia intrafamiliar, ello por así disponerlo la carta política, en cuanto a lo normado en el artículo 42: *“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia”*, soporte que da lugar a la protección especial a que la familia es el núcleo básico y fundamental para la sociedad.



En el mismo sentido, la jurisprudencia indicada en, sentencia C-285 del 5 de julio de 1997 C.C. y la normatividad consagran mecanismos especiales que persiguen proteger a los miembros de la familia, cuando estos resulten violentados o amenazados por alguno de sus integrantes, cumple entre otras resaltar, C-652 del 3 de diciembre de 1997.

Se de los extractos jurisprudenciales que, dentro de un estado de derecho la violencia debe ser erradicada y aun tratándose de aquella que se origina en el seno familiar, y mas respecto de la violencia contra la mujer. (sentencias T 338/18 de la C. Constitucional, C- 408 de 1996 y la ley 2126 de 2021 art. 11.)

Como se puede ver del análisis realizado anteriormente, existe prueba suficiente para CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaria de Familia de Santo Tomas, Atlántico, porque a criterio de este despacho si está probado el maltrato Físico y verbal hacia la señora, PAOLA ALEJANDRA YEPES FERNÁNDEZ, por parte del señor, DIEGO PÉREZ ARANDA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, ATLÁNTICO D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: Dar cumplimiento a los lineamientos del fallo constitucional calendarado el 14 de noviembre de 2023, emitido por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala cuarta de Decisión Civil, donde se dispuso: *"...DEJAR SIN EFECTO el auto interlocutorio del 19 de mayo de 2023, a través del cual el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad declaró desierto el recurso de apelación que el accionante interpuso en contra de la decisión calendarada 24 de abril de 2023, proferida por la Comisaría Primera de Familia de Santo Tomas dentro del proceso de violencia intrafamiliar*



adelantado por la querellante PAOLA ALEJANDRA YEPES FERNÁNDEZ contra el querellado DIEGO FERNANDO PÉREZ ARANDA radicado 08758 31 84 001 2023 00260 00 y las demás providencias que de él se hayan desprendido; para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta determinación, adopte las medidas necesarias a fin de continuar con el trámite de la alzada en comento.

SEGUNDO: Confirmar en su integridad, la decisión dictada en audiencia el 24 de abril de 2023, por parte de la Comisaria de Familia de Santo Tomas, Atlántico, dentro del radicado número VIF- 068 -2022.

TERCERO: Con estérico apego en el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia, con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, comuníquese a los extremos del litigio la presente decisión.

CUARTO: Infórmese, al Honorable Tribunal el cumplimiento del fallo emitido dentro del radicado, 08001221300020230067400, adjuntando copia de la presente decisión.

QUINTO; Una vez efectuado lo anterior, se ORDENA devolver las presentes diligencias a la Comisaria de origen vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 16 de noviembre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 170 VÍA WEB
El secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad

RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2018-00643-00
PROCESO	CANCELACIÓN DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR
DEMANDANTE	MARIBEL JIMENEZ MEZA
DEMANDADO	LUZ ESTELLA MURILLO MORENO y LUIS ARLEY CUESTA

Informe Secretarial: Señora Jueza, a su despacho el presente proceso con recurso pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Soledad, noviembre 14 de 2023.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial anterior y revisado el expediente se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, el Dr. JAVIER MONTAÑO CABRALES presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación “*contra el auto de fecha 15 de febrero del 2021 por el cual no accede a la solicitud de nulidad por pérdida de competencia por haberse vencido los términos del artículo 121 del CGP.*”

Sustenta las razones de su recurso alegando que “*El despacho en su decisión se funda en la sentencia C-443 de 2019 de la Corte Constitucional manifestando que a pesar que el plazo consagrado en el art. 121 del Código General del Proceso ha vencido ello no implica pérdida de competencia en razón que el proceso ha sufrido demoras en su trámite. Sin embargo, una lectura de la sentencia C-443 de 2019 permite afirmar que la Corte en dicho fallo de constitucionalidad lo que hizo fue declarar inexecutable la expresión “de pleno derecho” que aparece en el artículo 121, y acto seguido en el mismo fallo procede a aclarar las consecuencias del fallo de inexecutable en los siguientes términos:*

“Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.”

Es por ello que manifiesta que la oportunidad para alegar la pérdida de competencia no ha fenecido por cuanto no se ha dictado fallo y la saneabilidad no es predicable toda vez que no se ha llevado a cabo la audiencia que permitiría practicar pruebas y emitir fallo.



Procederá entonces el despacho a resolver el recurso elevado previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que la demanda objeto de este proceso fue presentada el 31 de octubre de 2018, la cual fue admitida mediante providencia del 10 de diciembre de 2018; decisión que fue notificada por estado el 11 de diciembre de 2018.

En proveído del 01 de abril de 2019, se vincula en este proceso al señor LUIS ARLEY CUESTA, como interesado en el ejercicio de la Cancelación de patrimonio de familia.

La demandada LUZ ESTELLA MURILLO MORENO se notificó personalmente el día 26 de abril de 2019, y el vinculado-demandado LUIS ARELY CUESTA se notifica personalmente el 02 de mayo de 2019 recibiendo el traslado respectivo; quienes mediante escrito presentado por el apoderado contestan la demanda proponiendo excepciones dentro del término legal el 02 de mayo de 2019, fijándose en lista el 05 de julio de 2019, las cuales se rechazaron mediante auto de 13 de enero de 2020.

Mediante proveído de 02 de marzo de 2020 se fija fecha de audiencia para el 13 de mayo de 2020, publicado por estado el día 05 de marzo de 2020; sin embargo, la misma no pudo ser llevada a cabo debido a la suspensión de los términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a razón de la pandemia ocasionada por el coronavirus del SRAS-CoV-2.

Ahora bien, el apoderado judicial de la solicitante radicó mediante escrito control de legalidad toda vez que manifiesta que mediante memorial fechado 2 de mayo de 2019 interpuso recurso de reposición. Por ello, esta judicatura en auto del 30 de octubre de 2020 resolvió dejar sin valor y efecto las actuaciones surtidas desde el auto de fecha 13 de enero de 2020 mediante el cual se rechazaron las excepciones previas, ya que efectivamente las excepciones previas se presentaron como un recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda encontrándose entonces conforme a la ley.

Con auto calendado 24 de noviembre de 2020, este juzgado resuelve declarar no probada la excepción previa propuesta por la vocera judicial de la parte demandada y por lo que reprograma fecha y hora para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento de conformidad con el Art. 392 del CGP. La misma fue aplazada en razón de un nuevo recurso



presentado por el apoderado de los demandados, el cual entrará este despacho a resolver.

Retomando la tesis de la Corte Suprema de Justicia, acogida por esta agencia judicial, el máximo tribunal aclara que, **si bien la partes deben invocar el cumplimiento del plazo debatido ante la autoridad respectiva, ello per se no significa que automáticamente se debe acceder a la pérdida de competencia, pues el análisis debe ceñirse a la regla general de los aspectos procesales revestidos con las características propias de saneabilidad.**

Así mismo, es preciso indicar a la parte activa que la norma reseñada no sólo propende porque los procesos se adelanten dentro de plazos razonables sino también por la garantía de los principios constitucionales contenidos en los arts. 13, 29 y 229 de la Carta Magna toda vez que la aplicación automática y exegética del art. 121 del C.G.P. resultaría contradictoria con el ordenamiento procesal y jurisprudencial que rigen la materia.

Es por ello que mal haría este despacho en declarar la pérdida de competencia para continuar conociendo del presente proceso más aún cuando la audiencia indicada en los artículos 371 y 372 del C.G.P. no se ha realizado por los recursos, memoriales y trámites inherentes que se han presentado al interior del proceso.

Ahora bien, frente a la solicitud de apelación como recurso de alzada presentado en conjunto con el recurso de reposición, para que, de no reponer el auto recurrido sea este enviado al superior jerárquico de la suscrita para que, en segunda instancia, las peticiones sean estudiadas. Téngase de presente que, frente a la mencionada pretensión debe recordarse que conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del Art. 21 del CGP que versa sobre la competencia de los jueces de familia consagra que estos conocerán en ÚNICA instancia: *"De la constitución, modificación o levantamiento de la afectación a vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios"*. Así las cosas, claro resulta que no procede el recurso de alzada pretendido.

Es por ello, que corresponde impulsar el proceso a la etapa que corresponde, esto es reprogramar la audiencia reglada en los artículos 372 y 373 del C.G.P. según agenda del despacho.

Al margen de todo lo anterior y como quiera que se observa tardanza en pasar al despacho el expediente, se procederá a iniciar las actuaciones que por ley correspondan con miras a determinar responsabilidad según manual



de funciones. Para ello, se requerirá a secretaría para que informe los motivos por los cuales se presentó la mencionada tardanza.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: No reponer la providencia de fecha 15 de febrero de 2021, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: No acceder a la solicitud de pérdida de competencia deprecada por la parte actora de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: No acceder a conceder recurso de alzada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Cuarto: Señalar fecha para la Audiencia Inicial de Instrucción y Juzgamiento contenidas en los arts 372 y 373 para el día diecisiete (17) de enero de 2024 a las 1:30 p.m.

Quinto: REQUIÉRASE a secretaria a fin de explique los motivos por los cuales se presentó la tardanza en pasar a despacho del presente proceso en aras de resolver la demanda de justicia del usuario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 17 de noviembre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 171 VÍA WEB
El secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS